

neral de Aduanas e Impuestos Especiales, se fijan, por la oportuna disposición, los módulos contables para el siguiente ejercicio.

Segundo.—Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden ministerial de 21 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo), que ahora se modifica.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación

**26475**

*ORDEN de 18 de septiembre de 1983 por la que se prorroga a la firma «Siderúrgica Sevillana, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y ferroaleaciones y la exportación de palancones, perfiles y redondos.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Siderúrgica Sevillana, Sociedad Anónima», solicitando prórroga del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de electrodos de grafito y ferroaleaciones, y la exportación de palancones, perfiles y redondos, autorizado por Orden ministerial de 1 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de abril).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Prorrogar por un año a partir de 18 de octubre de 1983, el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Siderúrgica Sevillana, S. A.», con domicilio en carretera Málaga, kilómetro 10, Alcalá de Guadaíra (Sevilla) y número de identificación fiscal A-41-014200.

Segundo.—El interesado queda obligado a declarar en documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso, deberán coincidir respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su composición se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 16 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

**26476**

*ORDEN de 20 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Antibióticos, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Antibióticos, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas mercancías y la exportación de especialidades farmacéuticas.

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Antibióticos, S. A.», con domicilio en Bravo Murillo, 38, Madrid, y N. I. F. A-28-048088.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Aceite de soja, bruto y desgomado, P. E. 15.07.73.
2. Acetona, P. E. 29.13.11.
3. Acido acético al 80 por 100, P. E. 29.14.17.
4. Acido 2-etil-hexaico, P. E. 29.14.98.9.
5. Acido fenilacético, P. E. 29.14.95.
6. Fenilacetato potásico en solución al 64 por 100, posición estadística 29.14.95.
7. Acido fosfórico, 75 por 100, P. E. 28.10.00.
8. Acido oxálico, P. E. 29.15.11.
9. Acido peracético al 35 por 100, P. E. 29.14.98.9.
10. Alcohol isopropílico, P. E. 29.04.12.
11. Alcohol isobutílico, P. E. 29.04.19.1.
12. D (-) alfafenilglicina, P. E. 29.23.77.
13. Clorhidrato de procaína, P. E. 29.23.79.9.
14. Cloruro del ácido 5-metil-3-ortodlorofenil-4-isoxazol carboxílico, P. E. 29.35.99.9.

15. Cloruro del ácido 5-metil-3-ortodlorofenil-4-isoxazol carboxílico, P. E. 29.35.99.9.
16. Cloruro de metileno, P. E. 29.02.23.
17. Corn steep atomizado, P. E. 23.03.90.
18. Diacetato de dibenciltetraendiamina, P. E. 29.22.99.5.
19. NN-dimetilanilina, P. E. 29.22.90.2.
20. Dimetildiclorosilano, P. E. 29.34.90.9.
21. Formamida, P. E. 29.25.19.9.
22. Gemex Z-9, P. E. 34.02.13.
23. Harina de algodón, P. E. 35.04.00.
24. Harina de cacahuate, P. E. 12.02.90.9.
25. Hexametildisilazano, P. E. 29.34.90.9.
26. Metanol, P. E. 29.04.11.
27. Metil isobutil cetona, P. E. 29.13.13.
28. DL-metionina, P. E. 29.31.80.5.
29. Pentacloruro de fósforo, P. E. 29.35.79.
30. Sacarosa, P. E. 17.01.99.2.
31. D (-) parahidroxialfafenilglicina, P. E. 29.23.90.9.
32. Sal de Dane metil potásica D (-) parahidroxialfafenilglicina, P. E. 29.26.59.9.
33. Sal de Dane de la dihidrofenilglicina, P. E. 29.23.90.9.
34. Acido tetrazol acético, P. E. 29.35.49.
35. 2-mercapto 1, 3, 4 tiotiazol, P. E. 29.31.80.9.
36. Tolueno, P. E. 29.01.64.
37. Trietilamina, P. E. 29.22.14.
38. Trimetildiclorosilano, P. E. 29.34.90.9.
39. Aceto acetato de etilo, P. E. 29.16.85.
40. Cloruro de pivaloilo, P. E. 29.14.69.9.
41. Lecitina de soja, P. E. 29.24.10.
42. Acetato de isobutilo, P. E. 29.14.38.
43. Acetato de cinc, P. E. 29.14.29.
44. Acido paratoluensulfónico, P. E. 29.03.10.
45. N-butanol, P. E. 29.04.16.
46. Clorhidrato cloruro D (-) alfafenilglicina, posición estadística 29.23.79.9.
47. Cloroformiato de etilo, P. E. 29.14.69.3.
48. Cloruro ácido alfafenoxipropionilo, P. E. 29.16.90.9.
49. Cloruro ácido 2-bencilacético, P. E. 29.31.80.9.
50. 2-etil hexoato sódico, P. E. 29.14.69.9.
51. Cloruro ácido 5-metil-3-fenil-4-isoxazol carboxílico, posición estadística 29.35.99.9.
52. Sulfocianuro potásico, P. E. 29.43.25.1.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

I. Penicilina potásica intermedia, P. E. 29.44.10.1, a granel.

Un B. U. es igual a 1.000 M. U. e igual a 1.000.000.000 de U. I.  
Un mg. de PKI (penicilina potásica intermedia) = 1.580 U. I.

II. Penicilina potásica estéril, P. E. 29.44.10.1, a granel y en forma de viales inyectables estériles.

Un B. U. es igual a 1.000 M. U. e igual a 1.000.000.000 de U. I.  
Un mg. equivale a 1.580 U. I.

III. Penicilina sódica estéril, P. E. 29.44.10.1, a granel y en forma de viales inyectables estériles.

Un B. U. es igual a 1.000 M. U. e igual a 1.000.000.000 de U. I.  
Un mg. equivale a 1.650 U. I.

IV. Penicilina procaína estéril, P. E. 29.44.10.1, a granel y en forma de viales inyectables estériles.

Un B. U. es igual a 1.000 M. U. e igual a 1.000.000.000 de U. I.  
Un mg. equivale a 990 U. I.

V. Penicilina benzatina estéril, P. E. 29.44.10.1, a granel y en viales estériles (generalmente en mezcla con penicilina potásica y penicilina procaína estériles).

Un B. U. es igual a 1.000 M. U. e igual a 1.000.000.000 de U. I.  
Un mg. equivale a 1.210 U. I.

(Cuando este producto se envasa en viales estériles, para uso inyectable, se añade una pequeña cantidad de citrato. Su actividad, en ese caso, es de 1.175 U. I./mg.)

VI. Acido 6-amino penicilánico, químicamente puro, posición estadística 29.35.99.7, a granel y una riqueza de 97-99 por 100.

VII. P-152 K. Feneticilina potásica («Bendralán»), posición estadística 29.44.10.9, a granel y en forma orales (cápsulas, comprimidos, suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 930 mcg. de actividad.

VIII. Oxacilina sódica no estéril P-12, P. E. 29.44.10.9, a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 900 mcg. de actividad.

IX. Cloxacilina sódica no estéril, P. E. 29.44.10.9, a granel, viales inyectables estériles y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 900 mcg. de actividad.

X. Cloxacilina sódica estéril, P. E. 29.44.10.9, a granel, viales inyectables estériles y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 900 mcg. de actividad.

XI. Dioxacilina sódica no estéril, P. E. 29.44.10.9, a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 900 mcg. de actividad.

XII. Ampicilina ácida anhidra, P. E. 29.44.10.3, a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 990 mcg. de actividad.

XIII. Ampicilina ácida trihidrato, P. E. 29.44.10.3, a granel y en formas orales (cápsulas, comprimidos y suspensiones extemporáneas).

Un mg. equivale a 860 mcg. de actividad.

XIV. Ampicilina potásica no estéril, P. E. 29.44.10.3, a granel.

Un mg. equivale a 910 mcg. de actividad.

XV. Ampicilina potásica estéril, P. E. 29.44.10.3, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 910 mcg. de actividad.

XVI. Ampicilina sódica estéril, P. E. 29.44.10.3, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 920 mcg. de actividad.

XVII. Ampicilina benzatina, P. E. 29.44.10.3, a granel y en viales inyectables estériles (generalmente en mezcla con ampicilina sódica).

Un mg. equivale a 700 mcg. de actividad.

XVIII. Metampicilina sódica, P. E. 29.44.10.3, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 950 mcg. de actividad.

XIX. Amoxicilina (parahidroxiampicilina) trihidrato, posición estadística 29.44.10.3, a granel y en formas orales.

Un mg. equivale a 855 mcg. de actividad.

XX. 7-ADCA (ácido 7-amino desacetoxi cefalosporánico), posición estadística 29.35.98.9, a granel, con una riqueza del 95 por 100.

XXI. Cefalexina monohidrato, P. E. 29.44.99.3, a granel y en formas orales.

Un mg. equivale a 920 mcg. de actividad.

XXII. Cefradina, P. E. 29.44.99.4, a granel y en formas orales. Un mg. equivale a 950 mcg. de actividad.

XXIII. 7-ACA (ácido 7-amino cefalosporánico), posición estadística 29.35.98.8, a granel y una riqueza del 93-95 por 100.

XXIV. Cefaloridina, P. E. 29.44.99.1, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 970 mcg. de actividad.

XXV. Cefazolina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 910 mcg. de actividad.

XXVI. Cefalotina sódica estéril, P. E. 29.44.99.1, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 915 mcg. de actividad.

XXVII. Tetraciclina base, P. E. 29.44.91.2, a granel y en formas orales.

Un mg. equivale a 885 mcg. de actividad.

XXVIII. Clorhidrato de tetraciclina, P. E. 29.44.91.2, a granel y en formas orales.

Un mg. equivale a 985 mcg. de actividad.

XXIX. Fosfato de tetraciclina, P. E. 29.44.91.2, a granel y en formas orales.

Un mg. equivale a 690 mcg. de actividad.

XXX. Estreptomina, P. E. 29.44.39.1, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 740 mcg. de actividad.

XXXI. Pentotenato de estreptomina, P. E. 29.44.39.1, a granel y en viales inyectables estériles.

Un mg. equivale a 431 mcg. de actividad.

Cuarto.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada unidad de los antibióticos o productos intermedios más abajo reseñados, que se exporten, se podrán importar con franquicia arancelaria o se dará en cuenta de admisión temporal o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, las cantidades de mercancías que respectivamente se señalan:

## Producto de exportación

## Mercancía de importación

I. Por cada B. U. de penicilina potásica intermedia a granel.

0,968 Kg de acetato de isobutilo.  
2,358 Kg de aceite de soja.  
0,502 Kg de acetona.  
0,180 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,131 Kg de corn steep atomizado.  
1,012 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:

0,508 Kg de ácido fenilacético.  
0,089 Kg de Gemex Z-9.  
2,520 Kg de sacarosa.

II. Por cada B. U. de penicilina potásica estéril a granel, así como constituyendo una especialidad farmacéutica.

2,550 Kg de aceite de soja.  
1,047 Kg de acetato de isobutilo.  
7,203 Kg de acetona.  
0,194 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,142 Kg de corn steep atomizado.  
1,094 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:

0,547 Kg de ácido fenilacético.  
0,096 Kg de Gemex Z-9.  
2,731 Kg de sacarosa.

III. Por cada B. U. de penicilina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidades farmacéuticas.

2,681 Kg de aceite de soja.  
1,976 Kg de acetato de isobutilo.  
9,089 Kg de acetona.  
0,953 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,341 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.

0,180 Kg de corn steep atomizado.  
1,236 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:

0,618 Kg de ácido fenilacético.  
0,103 Kg de Gemex Z-9.  
2,945 Kg de sacarosa.

IV. Por cada B. U. de penicilina procaina estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.

2,432 Kg de aceite de soja.  
0,998 Kg de acetato de isobutilo.  
0,514 Kg de acetona.  
0,180 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,680 Kg de clorhidrato de procaina.

0,134 Kg de corn steep atomizado.  
1,044 Kg de fenil acetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:

0,522 Kg de ácido fenilacético.  
0,091 Kg de Gemex Z-9.  
2,605 Kg de sacarosa.

V. Por cada B. U. de penicilina benzatina estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.

2,483 Kg de aceite de soja.  
1,019 Kg de acetato de isobutilo.  
1,003 Kg de acetona.  
0,190 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,138 Kg de corn steep atomizado.  
0,372 Kg de diacetato de dibencil etileno diamina.

1,064 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:

0,532 Kg de ácido fenilacético.  
5,228 Kg de formamida.  
0,094 Kg de Gemex Z-9.  
0,037 Kg de lecitina de soja.  
2,680 Kg de sacarosa.

VI. Por cada Kg de ácido 6-amino penicilánico químicamente puro.

7,418 Kg de aceite de soja.  
3,044 Kg de acetato de isobutilo.  
1,578 Kg de acetona.  
0,567 Kg de ácido 2-etil hexoico.  
0,136 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.

0,412 Kg de corn steep atomizado.  
3,182 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su sustitución:

1,591 Kg de ácido fenilacético.  
0,278 Kg de Gemex Z-9.  
1,138 Kg de metanol.  
7,945 Kg de sacarosa.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Producto de exportación	Mercancía de importación
VII. Por cada Kg de P-152, K feneticilina potásica (Bendralan) a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.358 Kg de aceite de soja. 1.788 Kg de acetato de isobutilo. 2.083 Kg de acetona. 0.896 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.080 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 0.551 Kg de cloruro ácido alfa fenoxi propionilo. 0.241 Kg de corn steep atomizado. 1.888 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  0.034 Kg de ácido fenilacético. 0.163 Kg de Gemex Z-9. 0.667 Kg de metanol. 3.435 Kg de metil isobutil cetona. 4.670 Kg de sacarosa.		0.708 Kg de cloruro ácido 5-metil-3-ortodicrolo fenil-4-isoxazol carboxílico. 1.225 Kg de cloruro de metileno. 0.198 Kg de corn steep atomizado. 0.664 Kg de 2-etil hexoato sódico. 1.530 Kg de fenil acetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  0.785 Kg de ácido fenilacético. 0.134 Kg de Gemex Z-9. 0.547 Kg de metanol. 3.957 Kg de sacarosa. 0.695 Kg de trietilamina. 0.796 Kg de trimetilclorosilano.
VIII. Por cada Kg de oxacilina sódica no estéril P-12 a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.387 Kg de aceite de soja. 1.800 Kg de acetato de isobutilo. 3.560 Kg de acetona. 1.046 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.082 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 0.656 Kg de cloruro ácido 5-metil-3-ortocloro fenil-4-isoxazol carboxílico. 0.244 Kg de corn steep atomizado. 1.882 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  0.041 Kg de ácido fenilacético. 0.164 Kg de Gemex Z-9. 0.673 Kg de metanol. 5.180 Kg de metil isobutil cetona. 4.700 Kg de sacarosa.	XII. Por cada Kg de ampicilina ácida anhídrida a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5.714 Kg de aceite de soja. 2.345 Kg de acetato de isobutilo. 0.700 Kg de aceto acetato de etilo. 1.248 Kg de acetona. 0.542 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.107 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 1.451 Kg de alcohol isopropílico. 0.700 Kg de D (—) alfa fenilglicina. 1.687 Kg de cloruro de metileno. 0.510 Kg de cloruro de pivaloilo. 0.317 Kg de corn steep atomizado. 2.452 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  1.226 Kg de ácido fenilacético. 0.215 Kg de Gemex Z-9. 0.876 Kg de metanol. 6.120 Kg de sacarosa.
IX. Por cda Kg. de cloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.130 Kg de aceite de soja. 1.696 Kg de acetato de isobutilo. 4.168 Kg de acetona. 0.316 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.077 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 0.630 Kg de cloruro ácido 5-metil-3-ortocloro fenil-4-isoxazol carboxílico. 1.375 Kg de cloruro de metileno. 0.229 Kg de corn steep atomizado. 0.768 Kg de 2-etil hexoato sódico. 1.772 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  0.866 Kg de ácido fenilacético. 0.155 Kg de Gemex Z-9. 0.634 Kg de metanol. 4.425 Kg de sacarosa. 1.037 Kg de trietilamina. 0.601 Kg de trimetilclorosilano.	XIII. Por cada Kg de ampicilina ácida trihidrato a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.382 Kg de aceite de soja. 1.790 Kg de acetato de isobutilo. 0.583 Kg de aceto acetato de etilo. 0.928 Kg de acetona. 0.415 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.081 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 0.846 Kg de alcohol isopropílico. 0.593 Kg de D (—) alfa fenilglicina. 1.405 Kg de cloruro de metileno. 0.425 Kg de cloruro de pivaloilo. 0.264 Kg de corn steep atomizado. 2.040 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  1.020 Kg de ácido fenil acético. 0.178 Kg de Gemex Z-9. 0.730 Kg de metanol. 5.220 Kg de sacarosa.
X. Por cada Kg de cloxacilina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.585 Kg de aceite de soja. 1.884 Kg de acetato de isobutilo. 9.073 Kg de acetona. 0.350 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.085 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 0.795 Kg de cloruro ácido 5-metil-3-ortocloro fenil-4-isoxazol carboxílico. 1.593 Kg de cloruro de metileno. 0.254 Kg de corn steep atomizado. 0.853 Kg de 2-etil hexoato sódico. 1.968 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  0.984 Kg de ácido fenilacético. 0.172 Kg de Gemex Z-9. 0.704 Kg de metanol. 5.125 Kg de sacarosa. 1.152 Kg de trietilamina. 0.668 Kg de trimetilclorosilano.	XIV. Por cada Kg de ampicilina potásica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5.825 Kg de aceite de soja. 2.380 Kg de acetato de isobutilo. 0.857 Kg de aceto acetato de etilo. 1.805 Kg de acetona. 1.057 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.109 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 1.775 Kg de alcohol isopropílico. 0.785 Kg de D (—) alfa fenilglicina. 8.588 Kg de cloruro de metileno. 0.624 Kg de cloruro de pivaloilo. 0.328 Kg de corn steep atomizado. 2.500 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:  1.250 Kg de ácido fenilacético. 0.218 Kg de Gemex Z-9. 0.893 Kg de metanol. 6.240 Kg de sacarosa.
XI. Por cada Kg de dicloxacilina sódica no estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3.566 Kg de aceite de soja. 1.464 Kg de acetato de isobutilo. 2.678 Kg de acetona. 0.272 Kg de ácido 2-etil hexano. 0.068 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.	XV. Por cada Kg de ampicilina potásica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5.825 Kg de aceite de soja. 2.380 Kg de acetato de isobutilo. 08.57 Kg de aceto acetato de etilo. 1.805 Kg de acetona. 1.057 Kg de ácido 2-etil hexoico. 0.109 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100. 1.775 Kg de alcohol isopropílico. 0.785 Kg de D (—) alfa fenilglicina. 8.588 Kg de cloruro de metileno. 0.624 Kg de cloruro de pivaloilo.

Producto de exportación	Mercancía de importación	Producto de exportación	Mercancía de importación
	0.328 Kg de corn steep atomizado		1.151 Kg de sal de Dane metil potásica de la D (—) parahidroxialfenilglicina.
	2.500 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:		0.430 Kg de cloroformiato de etilo.
	1.250 Kg de ácido fenilacético.		2.854 Kg de cloruro de metileno.
	0.218 Kg de Gemex Z-9.		0.272 Kg de corn steep atomizado.
	0.893 Kg de metanol.		2.104 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:
	8.240 Kg de sacarosa.		1.052 Kg de ácido fenilacético.
XVI. Por cada Kg de ampicilina sódica estéril a granel así como constituyendo especialidad farmacéutica.	0.204 Kg de aceite de soja.		0.134 Kg de Gemex Z-9.
	2.548 Kg de acetato de isobutilo.		0.751 Kg de metanol.
	0.760 Kg de aceto acetato de etilo.		5.728 Kg de sacarosa.
	1.705 Kg de acetona.		
	1.141 Kg de ácido 2 etil hexano.		10.139 Kg de aceite de soja.
	0.118 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		4.180 Kg de acetato de isobutilo.
	1.575 Kg de alcohol isopropílico.		2.158 Kg de acetona.
	0.760 Kg de D (—) alfa fenilglicina.	XX. Por cada Kg de 7-ADCA a granel, con una riqueza del 95 por 100.	0.774 Kg de ácido 2 etil hexoico.
	7.125 Kg de cloruro de metileno.		1.730 Kg de ácido peracético.
	0.553 Kg de cloruro de pivatoilo.		2.448 Kg de alcohol isobutilico.
	0.350 Kg de corn steep atomizado.		8.493 Kg de cloruro de metileno.
	2.662 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:		0.563 Kg de corn steep atomizado.
	1.331 Kg de ácido fenilacético		2.201 Kg de NN dimetilaminina.
	0.232 Kg de Gemex Z-9.		0.903 Kg de dimetildiclorosilano.
	1.198 Kg de metanol.		4.348 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:
	6.046 Kg de sacarosa.		2.174 Kg de ácido fenilacético.
			0.382 Kg de Gemex Z-9.
			3.355 Kg de hexametildisilazano
			6.728 Kg de metanol.
			1.551 Kg de pentacloruro de fósforo.
			10.870 Kg de sacarosa.
			8.624 Kg de tolueno.
XVII. Por cada Kg de ampicilina benzatina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.444 Kg de aceite de soja.		
	1.823 Kg de acetato de isobutilo		7.652 Kg de aceite de soja.
	0.653 Kg de aceto acetato de etilo		3.140 Kg de acetato de isobutilo.
	0.948 Kg de acetona.		1.558 Kg de acetona
	0.421 Kg de ácido 2 etil hexoico.		0.584 Kg de ácido 2 etil hexoico.
	0.083 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		1.482 Kg de ácido peracético
	1.354 Kg de alcohol isopropílico.		1.848 Kg de alcohol isobutilico.
	0.598 Kg de D (—) alfa fenilglicina.		0.831 Kg de clorhidrato del cloruro de D (—) alfa fenilglicina.
	1.312 Kg de cloruro de metileno		7.416 Kg de cloruro de metileno.
	0.478 Kg de cloruro de pivatoilo.		0.425 Kg de corn steep atomizado.
	0.246 Kg de corn steep atomizado.		2.343 Kg de NN dimetilaminina.
	0.585 Kg de diacetato de diben ciletlenodiamina.		0.609 Kg de dimetildiclorosilano.
	1.906 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:		3.282 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:
	0.953 Kg de ácido fenilacético.		1.941 Kg de ácido fenilacético
	0.187 Kg de Gemex Z-9.		0.288 Kg de Gemex Z-9.
	0.039 Kg de lecitina de soja.		3.198 Kg de hexametildisilazano.
	0.682 Kg de metanol.		5.078 Kg de metanol.
	5.192 Kg de sacarosa.		3.075 Kg de metil isobutil cetona.
			1.331 Kg de pentacloruro de fósforo.
			8.938 Kg de sacarosa.
			6.509 Kg de tolueno.
			0.682 Kg de trietilamina.
XVIII. Por cada Kg de ampicilina sódica a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	5.262 Kg de aceite de soja.		
	2.159 Kg de acetato de isobutilo.		11.774 Kg de aceite de soja.
	0.773 Kg de aceto acetato de etilo.		4.832 Kg de acetato de isobutilo
	1.121 Kg de acetona.		7.990 Kg de acetona.
	0.499 Kg de ácido 2 etil hexoico.		0.899 Kg de ácido 2-etil hexoico
	0.098 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		1.901 Kg de ácido peracético.
	1.603 Kg de alcohol isopropílico.		2.843 Kg de alcohol isobutilico.
	0.709 Kg de D (—) alfa fenilglicina.		14.432 Kg de cloruro de metileno.
	1.554 Kg de cloruro de metileno.		0.654 Kg de corn steep atomizado.
	0.584 Kg de cloruro de pivatoilo.		2.556 Kg de NN dimetilaminina
	0.292 Kg de corn steep atomizado.		0.883 Kg de dimetildiclorosilano.
	2.258 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:		5.050 Kg de fenilacetato potásico solución al 64 por 100 o bien alternativamente y en su lugar:
	1.129 Kg de ácido fenilacético.		2.525 Kg de ácido fenilacético.
	0.198 Kg de Gemex Z-9.		0.410 Kg de Gemex Z-9.
	0.808 Kg de metanol.		3.796 Kg de hexametildisilazano.
	5.853 Kg de sacarosa.		7.814 Kg de metanol.
			7.003 Kg de metil isobutil cetona.
			1.706 Kg de pentacloruro de fósforo.
			11.463 Kg de sacarosa.
XIX. Por cada Kg de parahidroxi ampicilina (amoxicilina) trihidrato a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	4.903 Kg de aceite de soja.		
	2.012 Kg de aceite de isobutilo.		
	4.400 Kg de acetona.		
	0.378 Kg de ácido 2-etil hexoico.		
	0.091 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		
	0.723 Kg de D (—) parahidroxialfenilglicina o bien alternativamente y en su lugar:		

Producto de exportación	Mercancía de importación	Producto de exportación	Mercancía de importación			
XXIII. Por cada Kg de 7-ACA a granel y una riqueza del 93-95 por 100.	1.719 Kg de sal de Dane de la dihidrofenilglicina.	XXVII. Por cada Kg de tetraciclina base a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	8.280 Kg de cloruro de metileno			
	10.018 Kg de tolueno.		0.402 Kg de corn steep atomizado.			
	1.692 Kg de trietilamina.		4.655 Kg de NN-dimetilamina.			
	33.190 Kg de aceite de soja.		0.332 Kg de harina de cacahuete.			
	4.936 Kg de acetato de cinc.		14.517 Kg de metanol.			
	10.868 Kg de acetona.		3.069 Kg de DL-metionina			
	10.954 Kg de ácido acético al 80 por 100.		2.068 Kg de pentacloruro de fósforo.			
	2.628 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		0.802 Kg de sacarosa.			
	1.712 Kg de ácido paratoluensulfónico.		2.897 Kg de trietilamina.			
	32.468 Kg de alcohol isopropílico.		4.439 Kg de trimetilclorosilano.			
	8.543 Kg de cloruro de metileno.		3.461 Kg de aceite de soja.			
	0.503 Kg de corn steep atomizado.		0.526 Kg de acetato de isobutilo			
	5.498 Kg de NN-dimetilamina.		1.260 Kg de ácido oxálico.			
	0.391 Kg de harina de cacahuete.		0.642 Kg de harina de algodón.			
	14.584 Kg de metanol.		XXVIII. Por cada Kg de clorhidrato de tetraciclina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	3.746 Kg de aceite de soja.		
3.336 Kg de DL-metionina.	0.589 Kg de acetato de isobutilo.					
2.030 Kg de pentacloruro de fósforo.	0.726 Kg de acetona.					
1.064 Kg de sacarosa.	1.368 Kg de ácido oxálico.					
3.180 Kg de trietilamina.	2.597 Kg de N-butanol.					
5.233 Kg de trimetilclorosilano.	0.924 Kg de harina de algodón.					
XXIV. Por cada Kg de cefaloridina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	42.775 Kg de aceite de soja.	XXIX. Por cada Kg de fosfato de tetraciclina a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.		3.465 Kg de aceite de soja.		
	7.832 Kg de acetato de cinc.			0.432 Kg de acetato de isobutilo.		
	31.947 Kg de acetona.			0.250 Kg de acetona.		
	16.940 Kg de ácido acético al 80 por 100.			0.160 Kg de ácido oxálico.		
	3.492 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.			0.772 Kg de harina de algodón.		
	2.648 Kg de ácido paratoluensulfónico.			XXX. Por cada Kg de estreptomycin a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	2.653 Kg de aceite de soja.	
	50.248 Kg de alcohol isopropílico.				0.500 Kg de ácido oxálico.	
	1.193 Kg de cloruro de ácido 2-tienil acético.				0.012 Kg de trietilamina.	
	12.588 Kg de cloruro de metileno.				XXXI. Por cada Kg de pantotenato de estreptomycin a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	1.840 Kg de aceite de soja.
	0.776 Kg de corn steep atomizado.		5.500 Kg de acetona.			
	8.496 Kg de NN-dimetilamina.		0.340 Kg de ácido oxálico.			
	0.605 Kg de harina de cacahuete.		0.200 Kg de trietilamina.			
	31.852 Kg de metanol.		XXV. Por cada Kg de cefazolina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.			46.097 Kg de aceite de soja.
	4.892 Kg de DL-metionina.					6.655 Kg de acetato de cinc.
	3.787 Kg de pentacloruro de fósforo.					46.188 Kg de acetona.
1.645 Kg de sacarosa.	15.213 Kg de ácido acético al 80 por 100.					
12.408 Kg de sulfocianuro potásico.	3.650 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.					
4.918 Kg de trietilamina.	2.378 Kg de ácido para toluensulfónico.					
8.092 Kg de trimetilclorosilano.	0.829 Kg de ácido tetrazol acético.					
XXVI. Por cada Kg de cefalotina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.	46.097 Kg de aceite de soja.	XXXII. Por cada Kg de cefalotina sódica estéril a granel, así como constituyendo especialidad farmacéutica.				23.459 Kg de aceite de soja.
	6.655 Kg de acetato de cinc.			4.185 Kg de acetato de cinc.		
	46.188 Kg de acetona.			11.125 Kg de acetona.		
	15.213 Kg de ácido acético al 80 por 100.			8.904 Kg de ácido acético al 80 por 100.		
	3.650 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.			0.619 Kg de ácido 2-etil hexoico.		
	2.378 Kg de ácido para toluensulfónico.			2.229 Kg de ácido fosfórico al 75 por 100.		
	0.829 Kg de ácido tetrazol acético.			1.452 Kg de ácido paratoluensulfónico.		
	45.121 Kg de alcohol isopropílico.			1.628 Kg de alcohol isobutilico.		
	53.012 Kg de cloruro de metileno.		27.554 Kg de alcohol isopropílico.			
	0.837 Kg de corn steep atomizado.		0.655 Kg de cloruro de ácido 2-tienilacético.			
	10.878 Kg de NN-dimetilamina.					
	0.652 Kg de harina de cacahuete.					
	23.807 Kg de metanol.					
	5.058 Kg de DL-metionina.					
	3.383 Kg de pentacloruro de fósforo.					
1.774 Kg de sacarosa.						
1.206 Kg de tiadiazol.						
7.443 Kg de trietilamina.						
8.722 Kg de trimetilclorosilano.						

No existen subproductos aprovechables y las mermas están incluidas en las cantidades mencionadas.

El interesado queda obligado a declarar en la documentación aduanera de exportación y en la correspondiente hoja de detalle, por cada producto exportado las composiciones de las materias primas empleadas, determinantes del beneficio fiscal, así como calidades, tipos (acabados, colores, especificaciones particulares, formas de presentación), dimensiones y demás características que las identifiquen y distingan de otras similares y que en cualquier caso deberán coincidir, respectivamente, con las mercancías previamente importadas o que en su compensación se importen posteriormente, a fin de que la Aduana habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, entre ellas la extracción de muestras para su revisión o análisis por el Laboratorio Central de Aduanas, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Se autoriza, al mismo tiempo, la cesión del beneficio fiscal en el sistema de reposición con franquicia arancelaria a las firmas siguientes:

•Quimidroga, S. A., para acetato de isobutilo, ácido 2-etilhexoico, Gemex Z-9, hexametildisilazano y metil isobutil cetona;

•BASF Española, S. A., para ácido 2-etil oxilo, NN-dimetilamina, formamida, trietilamina, cloruro de pivaloilo, cloroformiato de etilo y acetato de isobutilo, y a la firma

•Sociedad Petrolífera Española Shell, para metil isobutil cetona y cloruro de pivaloilo.

El cesionario será el sujeto pasivo del Impuesto sobre Transmisiones Patrimoniales y Actos Jurídicos Documentados, regulado por la Ley 32/1980, de 21 de junio («Boletín Oficial del Estado» del 27), al tipo impositivo previsto en el apartado b), uno, del artículo séptimo.

El cedente queda obligado a comunicar fehacientemente a la Inspección Regional de Aduanas, correspondiente a la demarcación en donde figure su domicilio fiscal, y al mismo tiempo en que solicite la correspondiente licencia o DL de importación del Ministerio de Economía y Hacienda, por una parte, la disposición por la que es titular del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo con expresión de su fecha y «Boletín Oficial del Estado» en que se encuentra publicada, y, por otra, los datos completos del cesionario (nombre, NIF, domicilio y población), así como la concreta cantidad y clase de mercancía que cede.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Ofi-

cial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1978.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, qué el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 23 de mayo de 1983 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).  
Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).  
Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).  
Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).  
Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas competencias, adoptarán las medidas adecuadas para la correcta aplicación y desenvolvimiento de la presente autorización.

Décimotercero.—El régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza por la presente Orden se considera continuación del que tenía la firma «Antibióticos, S. A.», según Real Decreto 1072/1978, de 27 de marzo («Boletín Oficial del Estado» de 23 de mayo), modificado por Real Decreto 2170/1979, de 13 de julio («Boletín Oficial del Estado» de 13 de septiembre), autorizada la cesión del beneficio fiscal por Ordenes ministeriales de 22 de febrero de 1979 («Boletín Oficial del Estado» de 18 de marzo) y ampliado por Real Decreto 2864/1982, de 24 de septiembre («Boletín Oficial del Estado» de 9 de noviembre), a efectos de la mención que en las licencias de exportación y correspondiente hoja de detalle se haya hecho del citado régimen ya caducado o de la solicitud de su prórroga.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.  
Madrid, 20 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26477

ORDEN de 26 de septiembre de 1983 por la que se modifica a la firma «SAFE Neumáticos Michelin» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «SAFE Neumáticos Michelin», solicitando modificación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de diversas materias primas y la exportación de cámaras de aire y neumáticos, autorizado por Orden ministerial de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), modificada por Orden ministerial de 18 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y Orden ministerial de 18 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Modificar el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «SAFE Neumáticos Michelin», con domicilio en Doctor Esquerdo, 125, Madrid-30, y NIF A-20003570, en el sentido de ampliar la vigencia de los módulos contables establecida en el penúltimo párrafo del apartado cuarto de la citada autorización hasta el 30 de junio de 1984, permaneciendo los demás extremos del citado párrafo.

Al mismo tiempo queda anulada la clausula establecida en el último párrafo del apartado cuarto, en su nueva redacción dada por Orden ministerial de 18 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio).

Segundo.—Las exportaciones que se hayan efectuado desde el 30 de noviembre de 1982 también podrán acogerse a los beneficios de los sistemas de reposición y de devolución de derechos derivados de la presente modificación, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar solicitada y en trámite de resolución. Para estas exportaciones los plazos para solicitar la importación o devolución, respectivamente, comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Se mantienen en toda su integridad los restantes extremos de la Orden de 28 de enero de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 3 de marzo), modificada por Ordenes ministeriales de 13 de marzo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 9 de mayo) y 18 de mayo de 1983 («Boletín Oficial del Estado» de 4 de julio), que ahora se modifica nuevamente.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.  
Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 26 de septiembre de 1983.—P. D., el Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligeró.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

26478

ORDEN de 26 de septiembre de 1983 por la que se autoriza a la firma «Safe Neumáticos Michelin» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero, chapa y barras de acero y la exportación de ruedas y discos para automóviles de turismo y ruedas camión «Drop Center».

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Safe Neumáticos Michelin» solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de flejes de acero, chapa y barras de acero y la exportación de ruedas y discos para automóviles de turismo y ruedas camión «Drop Center».

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Safe Neumáticos Michelin», con domicilio en Doctor Esquerdo, 125, Madrid-30, y NIF A-20003570.  
Segundo.—Las mercancías a importar son:

1.º Fleje de acero laminado en caliente, composición según norma DIN ST 37/3, presentado en bobinas de medidas comprendidas entre 400 por 6 y 220 por 3 milímetros, con unas tolerancias de  $\pm 0,25$  milímetros en espesor y  $\pm 1,85$  milímetros en anchuras, de la P. E. 73.12.19. Este fleje se utiliza en la fabricación de la llanta de la rueda.

2.º Chapa de acero laminada en caliente, composición según norma DIN ST 37/3, presentada en forma de circunferencia de diámetros comprendidos entre 400 por 6 y 700 por 16 milímetros, y sobre el disco decapado una tolerancia de  $+0,04$  y  $-0,2$  milímetros en el espesor y de  $\pm 1,5$  milímetros en el diámetro, utilizada en la fabricación del disco de la rueda, de la posición estadística 73.13.92.

3.º Barras de sección rectangular de hierro o acero no especial, de medidas comprendidas entre 400 por 10 y 220 por 8,1 milímetros con una tolerancia de  $\pm 0,25$  milímetros en espesor y  $\pm 1,85$  milímetros de anchura y composición centesimal: 0,08/0,018 por 100 C, 0,4/0,06 por 100 Mn, 0,15 o menos de Si, P más S inferior a 0,07 por 100, utilizadas en la fabricación de la llanta de la rueda, de la P. E. 73.10.16.5.